

1501, julio, 30. Granada. Provisión real autorizando al concejo de Murcia para que de los propios pueda gastar hasta 5.000 maravedís anuales en la fiesta del Corpus Christi (A.M.M., Legajo 4.272 nº 146 y C.R. 1494-1505, fols. 70 v 71 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes hazer relaçion que en la dicha çibdad se haze cada año la fiesta del Corpus Christi e que acostunbrays hazer de los propios e rentas de esa dicha çibdad algunos ofiçios que vayan en su proçesion para solenizar la fiesta e que agora, a cavsa que esta por nos mandado que no se gasten los dichos propios saluo en las cosas conplideras al bien e pro comun de la dicha çibdad, no fazeys los dichos ofiçios que asy acostunbraudes hazer el dicho dia e nos suplicastes e pedistes por merçed vos dieseamos liçençia e facultad para que de los dichos propios pudiesedes gastar los maravedis que fuesen menester para hazer los dichos ofiçios el dicho dya del Corpus Christi o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e por la presente vos damos liçençia e facultad para que de los propios e rentas de esa dicha çibdad podays gastar en cada vn año lo que fue- re menester para hazer los dichos ofiçios que vayan en la dicha proçesion con el Corpus Christi fasta en quantia de çinco mill maravedis e no mas ni allende, con tanto que los dichos maravedis ni parte alguna de ellos no se gaste en comer ni en beuer ni en otra cosa alguna saluo en las cosas susodichas, e mandamos a las personas que touieren cargo de tomar las dichas cuentas de los propios e rentas de la dicha çibdad que gastandose los dichos maravedis en las cosas susodichas e no en otra cosa alguna reçiba en cuenta al mayordomo de esa dicha çibdad lo que asy se gastare en ellas fasta en quantia de los dichos çinco mill maravedis e no mas ni allende.

E no fagades ende al.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a treynta dias del mes de jullio, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos y vn años. Joanes, episcopus ouetensis. Martinus, dotor, archidiaconus de Talaue- ra. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo, Juan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Alfonso Perez. Françisco Diaz, chançiller.

